



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 857-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1625-2017-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

RECURRENTE : COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.¹

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 01915-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 01915-2024-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2024, en los extremos que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Minera Chungar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2697-2023- OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2023, que declaró la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 01915-2024-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2024, en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Minera Chungar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2697-2023- OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2023 e impuso una multa coercitiva con el monto total ascendente a 80,00² (ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Lima, 28 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

¹ Cabe precisar que mediante Asiento B0008 de la Partida N°11947814 del Registro de Personas Jurídicas de Lima se acredita la fusión por absorción de Compañía Minera Chungar S.A.C. con las empresas Compañía Minera Vichaycocha S.A. y Minera San Sebastián A.M.C S.R.L.

² El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

1. Compañía Minera Chungar S.A.C.³ (en adelante, **CIA Chungar**) es titular de la unidad fiscalizable Shalca (en adelante, **UF Shalca**), ubicada en el distrito de Pacaraos, provincia de Huaral, departamento de Lima.
2. Del 8 al 9 de julio del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera Shalca (en adelante, **Supervisión Regular 2016**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 9 de julio del 2017, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. Mediante Informe de Supervisión N° 163-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el CIA Chungar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Directoral N° 0007-2018-OEFA/DFAI⁴ del 08 de enero del 2018 (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. (absorbida por Compañía Minera Chungar S.A.C., en adelante, **CIA Chungar**) por dos (2) infracciones a la normativa ambiental y ordenó además que en calidad de medidas correctivas CIA Chungar cumpla con lo siguiente:

Cuadro N° 1: Medidas Correctivas ordenadas al CIA Chungar

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El CIA Chungar no implementó las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmonte y la cancha de mineral, establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la implementación de las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmontes y cancha de mineral, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente. (en adelante, Medida Correctiva N° 1).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, sustentos, órdenes de compra, contrato, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmontes y cancha de mineral", tal como lo estipula su IGA, incluyendo los medios

³ Registro Único de Contribuyente N° 20514608041.

⁴ Notificada al CIA Chungar el 10 de enero de 2018.

				probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
2	El CIA Chungar se encontraba realizando una descarga de efluente ubicada en las coordenadas UTM WGS84 320291E, 8770810N, en un punto de control no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, y que excede los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Potencial Hidrógeno (pH), Cadmio Total, Hierro disuelto y Zinc Total.	Realizar el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 4100 y Nivel 00 antes de la descarga al cuerpo receptor, asimismo deberá acreditar la derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0, así como la remediación del área afectada por la descarga, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente. (en adelante, Medida Correctiva N° 2).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI el informe técnico o los documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Tratamiento adecuado del efluente minero", la derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0 y la remediación del área afectada por la descarga, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

- El 03 de abril de 2018⁵, el CIA Chungar solicitó la variación de las medidas correctivas en el extremo del plazo (en adelante, **solicitud de variación N° 1**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 781-2018-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral II**) del 30 de abril de 2018, DFAI del OEFA resolvió rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral I y variar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada, quedando las medidas correctivas fijadas en los siguientes términos:

Cuadro N° 2: Variación de las Medidas Correctivas ordenadas al CIA Chungar

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El CIA Chungar no implementó las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmonte y la cancha de mineral, establecidas en su	Acreditar la implementación de las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmontes y cancha de mineral, a fin de prevenir posibles	En un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, sustentos, órdenes de

⁵ Mediante el escrito de registro N° 2018-E01-029303.

	instrumento de gestión ambiental.	impactos adversos al ambiente (en adelante, Medida Correctiva N° 1).	Resolución Directoral I.	compra, contrato, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Implementación de las medidas de cierre y post cierre del depósito de desmontes y cancha de mineral", tal como lo estipula su IGA, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
2	El CIA Chungar se encontraba una descarga de efluente ubicada en las coordenadas UTM WGS84 320291E, 8770810N, en un punto de control no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, y que excede los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros Potencial Hidrógeno (pH), Cadmio Total, Hierro disuelto y Zinc Total.	Realizar el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 4100 y Nivel 00 antes de la descarga al cuerpo receptor, asimismo deberá acreditar la derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0, así como la remediación del área afectada por la descarga, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente. (en adelante, Medida Correctiva N° 2).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI el informe técnico o los documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Tratamiento adecuado del efluente minero", la derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0 y la remediación del área afectada por la descarga, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. El 14 de junio de 2018⁶, el CIA Chungar solicitó la variación de la medida correctiva N° 1 en el extremo del plazo y remitió documentación respecto de sus acciones en relación a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I (en adelante, **solicitud de variación N° 2**), asimismo detallo el estado en que se encontraba el proyecto "Shalca" del CIA Chungar.
8. El 11 de diciembre de 2019⁷, el CIA Chungar remitió documentación respecto de sus acciones en relación a las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

⁶ Mediante el escrito de registro N° 2018-E01-051249.

⁷ Mediante el escrito de registro N° 2019-E01-117520.

9. El 14 de febrero de 2020 se emitió la Resolución Directoral N° 00199-2020-OEFA/DFAI⁸ (en adelante, **Resolución Directoral III**), donde se resolvió:
- I. Variar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 1, quedando está fijada el 14 de octubre de 2018.
 - II. Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas en la Resolución Directoral I.
 - III. Reanudar el procedimiento administrativo sancionador por las dos (2) infracciones indicadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
 - IV. Sancionar al CIA Chungar por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 con una multa ascendente a 168,650 (ciento sesenta y ocho con 650/1000) Unidades Impositivas Tributarias.
10. El 7 de febrero de 2023, mediante la carta N° 00094-2023-OEFA/DFAI-SFEM⁹, SFEM solicitó al CIA Chungar información sobre el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral; posteriormente, el 10 de febrero de 2023¹⁰, el CIA Chungar solicitó a SFEM una ampliación de plazo para atender dicha solicitud.
11. El 15 de febrero de 2023, mediante la carta N° 00121-2023-OEFA/DFAI-SFEM¹¹, SFEM otorgó al CIA Chungar la ampliación de plazo; asimismo, en esa misma fecha, el CIA Chungar presentó información relacionada con las medidas correctivas mediante el escrito con registro N° 2023-E01-201252.
12. El 2 de agosto de 2023, mediante los escritos N° 2023-E01-521298 y N° 2023-E01-521315, la Compañía Minera Chungar S.A.C. informó sobre la fusión por absorción de la Compañía Minera Vichaycocha S.A. y Minera San Sebastián AMC S.R.L.; posteriormente, el 13 de septiembre de 2023, se notificó la carta N° 00651-2023-OEFA/DFAI-SFEM, en la cual SFEM solicitó a Chungar información sobre la única medida correctiva, tras conocer que la fusión, vigente desde el 1 de diciembre de 2022, incluía a CIA Chungar.
13. El 27 de septiembre de 2023, mediante el escrito N° 2023-E01-538323, la Compañía Minera Chungar S.A.C. solicitó una ampliación de plazo para presentar la información requerida en la carta mencionada en el párrafo anterior.
14. El 13 de octubre de 2023, mediante el escrito N° 2023-E01-546849, CIA Chungar presentó, entre otros documentos, información relacionada con las medidas

⁸ Notificada el 28 de febrero de 2020.

⁹ Notificado el 08 de febrero de 2023.

¹⁰ Escrito con registro N° 2023-E01-183233.

¹¹ Notificado el 15 de febrero de 2023.

correctivas ordenadas en la Resolución Directoral I y cuyo plazo fue modificado por la Resolución Directoral II, en respuesta a la carta mencionada en el párrafo anterior.

15. Mediante la Resolución Directoral N° 2697-2023-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2023¹² (en adelante, **Resolución Directoral IV**), la DFAI resolvió declarar la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas a CIA Chungar, como absorbente de Compañía Minera Vichaycocha S.A.C., imponiendo dos multas coercitivas que suman un total de 180,00 (ciento ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
16. El 29 de diciembre de 2023¹³, CIA Chungar interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral IV.
17. Mediante la Resolución Directoral N° 01915-2024-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2024¹⁴ (en adelante, **Resolución Directoral V**), se resolvió lo siguiente:
 - I. Se declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2697-2023-OEFA/DFAI, que declaró la persistencia en el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0007-2018-OEFA/DFAI.
 - II. Se declara improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2697-2023-OEFA/DFAI, que impuso dos multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2, ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0007-2018-OEFA/DFAI.
18. El 16 de octubre de 2024, Chungar interpuso recurso de apelación contra la Resolución V¹⁵.

II. ADMISIBILIDAD

19. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221¹⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹² Notificada el 7 de diciembre de 2023

¹³ Mediante el escrito de registro N° 2024-E01-000471.

¹⁴ Notificada el 27 de septiembre de 2024.

¹⁵ Escrito con Registro N° 2024-E01-114356.

¹⁶ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Modificado por la Ley N° 31603, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de noviembre de 2022.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**); razón por la cual, es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DE PRONUNCIAMIENTO

20. Con carácter previo al análisis de los cuestionamientos planteados por CIA Chungar, esta Sala estima necesario hacer algunas precisiones a efectos de delimitar el pronunciamiento para el caso en concreto.
21. En virtud de lo anterior, no corresponde a esta Sala emitir pronunciamiento respecto de los extremos de la Resolución Directoral V que no fueron objeto de apelación, por lo que, dichos extremos han quedado firmes de acuerdo a lo señalado en el artículo 222 del TUO De la LPAG¹⁷.
22. En ese sentido, esta Sala se pronunciará únicamente respecto a los argumentos presentados por el administrado en la Resolución Directoral V en los extremos que declaró infundada la reconsideración contra la persistencia de incumplimiento de la Medida Correctiva Nro. 2 descrita en el Cuadro N° 2 y en el extremo que declaró improcedente la reconsideración contra la multa coercitiva.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. Las cuestiones controvertidas en el presente caso circunscriben a:
 - i. Determinar si correspondía declarar la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva N° 02, ordenada mediante Resolución Directoral IV.
 - ii. Determinar si la multa coercitiva impuesta por el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 02 resulta impugnabile.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. Previamente a analizar los argumentos esgrimidos por el CIA Chungar, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo dentro del cual se erige la prórroga de medidas administrativas.

A. Sobre el marco jurídico sobre la verificación de cumplimiento de las medidas correctivas y la imposición de multas coercitivas

A.1. Marco normativo

25. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

¹⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 222. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias).

26. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas.
27. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁸ (en adelante, RPAS del OEFA), la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
28. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el estado de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

A.2. Sobre la imposición de multas coercitivas

29. Las multas coercitivas se encuentran reguladas, en el ordenamiento jurídico peruano, en el artículo 210° del TUO de la LPAG¹⁹, precisando que bajo autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado.
30. En esa línea, conforme con la Ley N° 29325, Ley del SINEFA²⁰, se le otorga

¹⁸ **RPAS del OEFA**

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)

¹⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

²⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas, que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. Cabe agregar que, en caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

31. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 23.1 del artículo 23° del RPAS²¹, se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, estando en concordancia con la Ley del SINEFA.
32. Considerando lo anterior, se debe señalar que, en atención a la finalidad de las medidas correctivas, conforme a lo dispuesto por el numeral 23.4 del artículo 24° del RPAS²², no procede la interposición de los recursos administrativos frente a la imposición de las multas coercitivas.

V.1 Determinar si correspondía declarar la persistencia del incumplimiento de la Medida Correctiva N° 02, ordenada mediante Resolución Directoral IV.

A. Sobre los argumentos formulados por Chungar en su recurso de apelación

33. En su recurso impugnatorio, Chungar fundamenta su apelación argumentando el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 en relación con los puntos específicos señalados como extremos 1 y 2. En este sentido, sostiene que ha adoptado las acciones necesarias para garantizar el tratamiento adecuado de los efluentes provenientes de sus operaciones, según las exigencias establecidas por la

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los CIA Chungars acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

21

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

22

RPAS

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

(...)

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnatorio.

autoridad competente.

34. Con respecto al extremo 1, Chungar informa que, ha rehabilitado cuatro pozas de tratamiento destinadas al manejo de los efluentes de las bocaminas de los niveles 4100 y 00 cuyos trabajos de rehabilitación se realizaron en el año 2022, y a partir de la puesta en marcha del sistema de tratamiento se lleva a cabo el registro de pH.
35. En cuanto al extremo 2, Chungar argumenta que las coordenadas del punto de vertimiento indicadas en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado — Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera "Shalca - Nv 4100" de la Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.— se encuentran en el sistema de referencia PSAD 56. No obstante, proporciona las coordenadas actualizadas del punto de vertimiento E-0 en el sistema WGS 84, siendo estas 320482.48 E y 8770945.57 N, para facilitar la verificación por parte de la autoridad supervisora.
36. Adicionalmente, Chungar señala que, como parte de su sistema de tratamiento, se ha instalado una tubería de HDPE de 4 pulgadas que se extiende desde las pozas de tratamiento hasta el punto de vertimiento E-0. En respaldo de esta afirmación, ha remitido fotografías y un video que documentan el recorrido de la tubería, lo cual permitiría evidenciar la conexión y adecuación de la infraestructura implementada para el cumplimiento de la medida correctiva.
37. Finalmente, destaca que la DFAI ha verificado el cumplimiento del tercer extremo de la medida correctiva, por lo que solicita se tenga en cuenta la labor de cumplimiento integral por parte de la empresa en la resolución de su recurso.

Análisis TFA

Extremo 1 de la medida correctiva N° 2: Realizar el tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 4100 y Nivel 00 antes de la descarga al cuerpo receptor.

38. Con relación a este extremo, es necesario precisar que CIA Chungar manifestó que realizaría las siguientes actividades de mejora en el sistema de tratamiento Shalca: la ampliación de las 2 pozas de sedimentación, dosificación de insumos químicos y monitoreo de control diario de pH, de acuerdo con lo indicado en el considerando 63 de la Resolución Directoral Nro. 0007-2018-OEFA/DFAI del 08 de enero de 2018²³, mediante la cual se ordenaron las medidas correctivas Nros. 1 y 2.
39. En ese sentido, se advierte que CIA Chungar consideró necesario realizar actividades de optimización en el sistema de tratamiento, ello con la finalidad de

²³ Resolución Directoral 007-2018-OEFA/DFAI, del 08 de enero de 2018
(...)

63. No obstante, el administrado en su primer escrito de descargos, señaló que iniciará las actividades para mejorar el sistema de tratamiento de aguas en el proyecto Shalca, lo cual contempla las obras de ampliación de las 2 pozas de tratamiento, dosificación de insumos químicos y monitoreo de control diario del parámetro pH.
(...)

realizar un tratamiento idóneo a los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 4100 y Nivel 00 antes de la descarga al cuerpo receptor.

40. Ahora bien, CIA Chungar remitió fotografías del **13 de julio de 2022** en las cuales se observa a personal de la empresa ECOSEM Vichaycocha ejecutando trabajos de rehabilitación en las pozas Nros. 1 y 2.
41. Estas fotografías únicamente demuestran labores de rehabilitación, pero no la ampliación de las mismas, de acuerdo con el compromiso señalado por CIA Chungar en el documento con registro N° 54344 del 19 de julio de 2017. En dicho documento, el CIA Chungar indicó que la ampliación de ambas pozas era una de las actividades previstas para mejorar el sistema de tratamiento.
42. Sin embargo, CIA Chungar no presentó pruebas que permitan constatar en qué consistió dicha ampliación. En particular, no se aportaron datos sobre las dimensiones originales y finales de las pozas ni sobre sus volúmenes, lo cual resulta esencial para verificar si efectivamente se ha cumplido con la ampliación comprometida.
43. En virtud de la falta de evidencia que acredite la ampliación de las pozas Nros 1 y 2, se concluye que el CIA Chungar no ha demostrado el cumplimiento del presente extremo de la medida correctiva, toda vez que dicha actividad formaba parte de una serie de actividades consideradas por el mismo administrado para realizar un tratamiento óptimo de los efluentes provenientes de las bocaminas Nivel 4100 y Nivel 00 antes de la descarga al cuerpo receptor.
44. Por otro lado, con relación a los registros de medición de pH correspondientes al periodo comprendido entre el **1 de enero de 2023 y el 30 de septiembre de 2024**, contenidos en el Reporte Mensual de Parámetros de Campo elaborado por la misma empresa, se advierte que este documento no señala las coordenadas de ubicación del lugar de muestreo que puedan acreditar que efectivamente se trata del sistema de tratamiento materia de análisis, además, tampoco cuenta con información sobre el equipo con el que realizó la medición de pH, procedimiento de medición de pH, ni si este equipo se encontraba calibrado por un laboratorio acreditado ante INACAL.
45. En ese sentido, este documento no acredita la actividad de llevar el control diario de pH, toda vez que no se tiene certeza de que los resultados obtenidos hayan seguido un procedimiento y que este se haya cumplido para que los resultados obtenidos sean válidos, esto va en línea con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería.²⁴

²⁴ Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGA
Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Subsector Minería
(...)
4.2.2 Instrumentos Analíticos
Algunas sondas o electrodos manuales tipo "bolígrafo" están disponibles para las mediciones de parámetros tales como pH, Eh, temperatura, conductividad y TDS. Estos pueden utilizarse para observaciones de campo y programas de reconocimiento. No obstante, la calibración de estas sondas debe verificarse frecuentemente para determinar si tienen la exactitud y precisión de los instrumentos de laboratorio. Por lo general, los fabricantes harán mención de la exactitud de cada instrumento.
(...)

46. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado tampoco ha remitido documentación relacionada a acreditar que el sistema de tratamiento cumple con los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas aprobados mediante D.S. 010-2010-MINAM, con fecha anterior a la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que la finalidad de dicha medida es tratar el efluente proveniente de las bocaminas Nivel 4100 y Nivel 00, dado que estas contenían excedencias de los parámetros pH, Cadmio Total, Hierro disuelto y Zinc Total, antes de la descarga al cuerpo receptor, es decir, los LMP del efluente deberán ser cumplidos antes de ser descargados a través del punto E-0.
47. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo

Extremo 2 de la medida correctiva 2: Acreditar la derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0.

48. En relación con la implementación de la tubería de HDPE de 4 pulgadas hacia el punto de vertimiento E-0, el CIA Chungar presentó fotografías del 14 de octubre de 2024 con coordenadas UTM, en las cuales se observa el recorrido de dicha tubería desde el Nv 4100 hacia el punto de vertimiento.
49. No obstante, dichas fotografías son posteriores a la fecha de emisión del Informe de Verificación de Cumplimiento de la Medida Correctiva de fecha de 30 de noviembre de 2023 y notificada al administrado el 07 de diciembre de 2023 y por lo tanto, a esa fecha, CIA Chungar no acreditó haber realizado la derivación del efluente tratado hacia el punto de monitoreo E-0.
50. Sin perjuicio de ello, estos medios probatorios deberán ser evaluados por la primera instancia a fin de determinar si posterior a la emisión de la Resolución Directoral IV existe o no persistencia en el incumplimiento del extremo N° 2 de la medida correctiva.

Extremo 3 de la medida correctiva 2: Acreditar la remediación del área afectada por la descarga, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente

51. En cuanto al extremo N° 3 de la medida correctiva, cabe señalar que este fue declarado cumplido por la primera instancia, de acuerdo con lo señalado en el considerando 50 de la Resolución Directoral 01915-2024-OEFA/DFAI, por lo que no requiere mayor pronunciamiento. En consecuencia, y considerando los elementos expuestos, corresponde confirmar la persistencia del incumplimiento en los extremos N° 1 y N° 2 de la medida correctiva 2 impuesta al CIA Chungar.

V.2 Determinar si la multa coercitiva impuesta por el incumplimiento de la Medida Correctiva N° 02 resulta impugnabile.

A. Sobre la impugnabilidad de las multas coercitivas

52. En su recurso de la apelación, CIA Chungar, solicita se revoque la imposición de las multas coercitivas.

53. Sobre el particular, corresponde advertir que el legislador nacional habilitó a la Administración a exigir el cumplimiento de sus decisiones²⁵, a través del mecanismo de la ejecución forzosa²⁶. Frente a este, se precisa tener en consideración, como requisito previo, un título ejecutivo suficiente, así como las exigencias establecidas en el artículo 205 del TUO de la LPAG²⁷, a efectos de que su aplicación se lleve a cabo en respeto de los principios que lo fundamentan, entre los cuales destaca el principio de legalidad.
54. Al respecto, debe hacerse énfasis en que: “(...) *el procedimiento de ejecución es un procedimiento conexo con el anterior, que es en el cual se ha instruido la materia y cuyo acto de conclusión precisamente determina su fundamento*”. Con ello, resulta importante resaltar que, si bien existe una relación entre el procedimiento de ejecución y el acto que contiene la obligación que se busca exigir, el acto administrativo que se pretende exigir proviene de un procedimiento con finalidad propia y distinta al del procedimiento de ejecución forzosa, resultando en procedimientos independientes.

²⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

²⁶ Sobre este punto, es menester señalar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0015-2005-PI/TC:

La ejecutividad y la executoriedad de los actos administrativos

44. La ejecutividad del acto administrativo está referida al atributo de eficacia, obligatoriedad, exigibilidad, así como al deber de cumplimiento que todo acto regularmente emitido conlleva a partir de su notificación; está vinculada a la validez del acto administrativo.

La executoriedad del acto administrativo, en cambio, es una facultad inherente al ejercicio de la función de la Administración Pública y tiene relación directa con la eficacia de dicho acto; en tal sentido, habilita a la Administración a hacer cumplir por sí misma un acto administrativo dictado por ella, sin la intervención del órgano judicial, respetando los límites impuestos por mandato legal, así como a utilizar medios de coerción para hacer cumplir un acto administrativo y a contar con el apoyo de la fuerza pública para la ejecución de sus actos cuando el administrado no cumpla con su obligación y oponga resistencia de hecho.

²⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 205.- Ejecución forzosa

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

1. Que se trate de una obligación de dar, hacer o no hacer, establecida a favor de la entidad.
2. Que la prestación sea determinada por escrito de modo claro e íntegro.
3. Que tal obligación derive del ejercicio de una atribución de imperio de la entidad o provenga de una relación de derecho público sostenida con la entidad.
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.
5. Que no se trate de acto administrativo que la Constitución o la ley exijan la intervención del Poder Judicial para su ejecución.
6. En el caso de procedimientos trilaterales, las resoluciones finales que ordenen medidas correctivas constituyen títulos de ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 713 inciso 4) del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 28494, una vez que el acto quede firme o se haya agotado la vía administrativa. En caso de resoluciones finales que ordenen medidas correctivas, la legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a las partes involucradas.

55. Ahora bien, uno de los medios de ejecución forzosa es, precisamente, la multa coercitiva²⁸, la cual requiere contar con: i) un título ejecutorio; y, ii) la resistencia a su cumplimiento, estando su naturaleza dentro del ejercicio de la autotutela ejecutiva de la Administración, pues simplemente constata que se ha producido "(...) un incumplimiento voluntario de un mandato exigible por la Administración y se adoptan medidas para su cumplimiento"²⁹.

56. En efecto, las multas coercitivas se erigen como un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos, con la cual, en palabras de Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández (2006)³⁰:

No se trata de sancionar la resistencia al cumplimiento de un acto administrativo, sino sólo de remover esa resistencia, forzando la voluntad contraria al mismo. Es, pues, imprescindible ofrecer al obligado tiempo bastante para cumplir lo ordenado antes de imponer una nueva multa y es también necesario formular cada vez los apercibimientos e intimaciones precisos.

57. En esa línea, es importante tener en consideración la finalidad de las multas coercitivas, la cual se encuentra orientada a lograr:

que el sujeto que se encuentra obligado a dar cumplimiento a un acto administrativo y que está resistiendo dicho mandato, se vea forzado, a ejecutar dicho acto. Se suele confundir la naturaleza y finalidad de las multas coercitivas (que son, recordémoslo, un medio de ejecución forzosa de los actos administrativos) con las sanciones administrativas, incluso por la denominación utilizada para identificar este medio de ejecución forzosa³¹.

58. Así, en el ordenamiento jurídico peruano, las multas coercitivas encuentran su regulación en el artículo 210 del TUO de la LPAG³², el cual precisa que, bajo

²⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 207.- Medios de ejecución forzosa

207.1 La ejecución forzosa por la entidad se efectuará respetando siempre el principio de razonabilidad, por los siguientes medios:

- a) Ejecución coactiva
- b) Ejecución subsidiaria
- c) Multa coercitiva
- d) Compulsión sobre las personas

207.2 Si fueran varios los medios de ejecución aplicables, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

207.3 Si fuese necesario ingresar al domicilio o a la propiedad del afectado, deberá seguirse lo previsto por el inciso 9) del artículo 20 de la Constitución Política del Perú.

²⁹ PIZARRO NEVADO, Rafael. "Revisando la multa coercitiva: un análisis de la legislación más reciente." *Régimen jurídico básico de las administraciones públicas: libro homenaje al profesor Luis Cosculluela*. Iustel, 2015, p. 454.

³⁰ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón (2006). Curso de derecho administrativo. Tomo I. Bogotá, Colombia: Editorial Temis SA. P. 852.

³¹ TIRADO, José Antonio (2003). La ejecución forzosa de los actos administrativos en la Ley N° 27444. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2da parte, Lima: Ara Editores. Pp. 376-377.

³² **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para

autorización legal y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes, a efectos de que se cumpla lo ordenado.

59. Con ello en cuenta, es importante precisar que, conforme con la Ley del SINEFA³³, se le otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas por el incumplimiento de medidas cautelares o medidas correctivas dictadas, que tendrán un monto no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, y que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva. En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.
60. Es pertinente indicar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA (**ROF del OEFA**), se establece que la DFAI es la autoridad encargada de imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha Dirección.
61. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas correctivas impuestas, así como proceder con la acreditación de las mismas. Sin embargo, la primera instancia declaró el incumplimiento de dichas medidas e impuso multas coercitivas señaladas en la Resolución Directoral IV.

cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

33

Ley del SINEFA

Artículo 21.- Medidas cautelares

- 21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 21.4 En cualquier etapa del procedimiento se podrá suspender, modificar o revocar la medida cautelar, de considerarse pertinente.
- 21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

62. Precisamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del RPAS del OEFA³⁴, se establece que el incumplimiento de las medidas cautelares y las medidas correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, en concordancia con lo señalado en la Ley del SINEFA.
63. Asimismo, resulta importante indicar que, en atención a la finalidad de las medidas coercitivas, y conforme a lo dispuesto por el numeral 23.4 del artículo 23 de la mencionada norma³⁵, no procede la interposición de los recursos administrativos frente a la imposición de las multas coercitivas. En ese sentido, corresponde a esta Sala confirmar la Resolución Directoral V que declaro improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral IV en el extremo de la multa coercitiva impuesta por el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01915-2024-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2024, en los extremos que declaró infundado el recurso de

³⁴ **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

- 23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
- 23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.
- 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

³⁵ **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 36.- trámite de multas coercitivas

- 36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se comunica al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que acredite cumplimiento.
- 36.2 Mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impone al administrado la multa coercitiva y se le otorga un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo.
- 36.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impone una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. **Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.**

reconsideración interpuesto por la Compañía Minera Chungar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2697-2023- OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2023, que declaró la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 01915-2024-OEFA/DFAI del 25 de setiembre de 2024, en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Compañía Minera Chungar S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2697-2023- OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2023 e impuso una multa coercitiva con el monto total ascendente a 80,00 (ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO.- DISPONER que el monto total de la multa coercitiva ascendente a 80,00 (ochenta con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el Compañía Minera Chungar S.A.C. en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Compañía Minera Chungar S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02033793"



02033793